

# La clase de acreedores con garantía real que concurren a la aprobación de un plan de reestructuración preconcursal

Se dilucidan algunos extremos relativos a la condición de miembro de la clase o clases de acreedores garantizados en el libro II del Texto Refundido de la Ley Concursal.

---

## ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

- **La norma considerada**

Según el artículo 624 del Texto Refundido de la Ley Concursal, todos los acreedores garantizados *sobre activos del deudor afectado* se incluirán en *la misma clase* a efectos de votación de un plan de reestructuración, salvo que la «heterogeneidad de los derechos gravados» justifique la formación de más clases.

- **Privilegiados especiales, no sólo garantizados**

No son en puridad los acreedores garantizados quienes constituyen esta o estas clases especiales, sino los titulares de créditos especialmente privilegiados hasta el montante del crédito cubierto por el «valor» de la correspondiente garantía real (art. 617.5), esto es, los titulares de

los *privilegios especiales* del artículo 270 del texto refundido, que, sin embargo, no sean reconocidos como titulares de una garantía real —por ejemplo, créditos refaccionarios, créditos de precio de inmuebles con condición resolutoria expresa, créditos de bonistas del Real Decreto Ley 24/2021, créditos por afecciones urbanísticas y por deudas frente a la comunidad horizontal (en la medida en que estos últimos no sean ya hipotecas legales)—. Ello debe ser necesariamente así porque, de otra manera, como lo decisivo en el artículo 623.3 es la clasificación por rangos concursales, un acreedor con privilegio especial que estuviera *in the money* no podría formar parte de la clase ordinaria, y necesariamente tendría que acomodarse a la clase del artículo 624.

## Los acreedores privilegiados especiales sin garantía real entran en la clase de los titulares de garantía real

- **Interés común y rango**

Para que se configure una clase de acreedores tiene que existir un interés común entre los acreedores que han de conformar la clase. Se *considera* que existe interés común (¿sólo en este caso?) entre los «créditos de igual rango determinado por el orden de pagos en el concurso de acreedores» (art. 623.2), expresión que daría a entender que no pueden pertenecer a la misma clase acreedores con distinto rango concursal (Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 14 de Madrid, de 28 de octubre del 2024

(*Oasisz*). Por tanto, no pueden pertenecer a la misma clase acreedores garantizados y no garantizados de un mismo sindicato (*cfr.* art. 630). Ni tampoco acreedores ordinarios del sindicato y quienes estén subordinados dentro del sindicato, aunque esta subordinación no altere el rango concursal, porque entre aquellos acreedores no habría interés común, aun siendo del mismo rango.

- **Garantías por deuda ajena reestructurada**

El titular de una garantía real por deuda ajena no es acreedor *garantizado* en el plan de reestructuración del deudor, pero tampoco en el del garante, salvo que en éste tuviera una segunda garantía para asegurar el crédito de responsabilidad limitada para el caso de falencia de la «primera» garantía. Las garantías sobre acciones de las sociedades filiales o de la sociedad matriz de la afectada no constituyen garantía real sobre activos del deudor afectado a los efectos del artículo 624, salvo que se trate de un plan de reestructuración conjunto del artículo 642.

- **Garantía real sobre nueva financiación**

Si un acreedor de la clase del artículo 624 tiene una garantía real suficientemente potente como para garantizar también los *future advances* y estas nuevas aportaciones de crédito se efectúan a modo de «nueva financiación», la nueva financiación garantizada no formará parte, empero, de los créditos con garantía real que concurren al plan de reestructuración. Y

tampoco pueden formar parte de la clase del artículo 624 aquellos financiadores nuevos a los que se aporte una garantía real nueva para garantizar la nueva financiación.

- **Subordinados con garantía real**

Formarán parte de la clase del artículo 624, también, aquellos que titulen un crédito subordinado (*v. gr.*, sanciones tributarias), pero estuvieran dotados de privilegio especial.

- **La compensación como garantía**

Hasta la cifra concurrente, la *compensación* de crédito y deuda favorable al acreedor *funciona* como una garantía real, sin que pueda incluirse, empero, en la clase del artículo 624 porque *no* es una garantía real. Tal es así que, una vez producida la situación de compensabilidad, ni el acreedor tiene que soportar recortes de su crédito compensable ni la presentación de la solicitud de homologación es una «retención» de su crédito a efectos del artículo 1196.5.º del Código Civil que impidiera hacer valer la compensación. La compensación no podrá hacerse valer como garantía si su operabilidad depende de una resolución contractual previa que estuviera impedida por el artículo 618 o por el artículo 619.3/598.2.

- **Rangos secundarios en la garantía**

Por lo ordinario, un titular de garantía inmobiliaria o mobiliaria (en este segundo caso, la regla es evidente) de segundo o posterior rango no deberían incluirse en

## ***Los acreedores sindicados garantizados entran en la clase del artículo 624, aunque no quepa una ejecución individual de la garantía respectiva***

la clase del artículo 624. Cuanto más ínfimo es el valor residual de estas garantías postergadas, tantos más incentivos tendrá este acreedor para votar alineado con la clase de los acreedores sin privilegio, por lo que no debería permitirse votar también en conflicto de intereses en la clase del artículo 624.

- **Créditos sindicados**

Un crédito sindicado privilegiado será en su conjunto un crédito de la clase del artículo 624 en la parte del crédito cubierta por la garantía. Y ya no importa si el crédito es mancomunado o parciario, ni si cada acreedor puede ejercer la garantía en su conjunto o su cuota en la garantía conjunta, o si, por el contrario, la ejecución de la garantía requiere una determinada mayoría de los votos dentro del sindicato, o si sólo se puede realizar mancomunadamente o por parte de la persona de un agente. Otra cosa es que el acreedor sindicado no pueda «escaparse» del plan de reestructuración por la vía del artículo 651 si no está en condiciones de ejecutar por su cuenta su (parte) de garantía real.

- **Reserva de dominio, arrendamiento financiero**

A pesar de que hay jurisprudencia abundante en contrario en casos de *exoneración del pasivo insatisfecho*, hay que proponer sin reparos, y por razones también

de orden práctico, que los vendedores a plazos con reserva de dominio inscrita y los arrendadores financieros, inscritos o no inscritos, titulan una garantía real por la parte del crédito que está privilegiado, aunque de una manera u otra se trate de un «privilegio en cosa propia».

- **Garantías financieras**

Los titulares de garantías financieras, en la medida en que el crédito esté cubierto por el valor de la garantía, no pueden ser afectados en ningún sentido por el plan de reestructuración y, con más razón, cuando sus garantías financieras recaen sobre los títulos de capital de la sociedad matriz en la sociedad operativa que es objeto de un plan de ese tipo. No pueden ser afectados por una *third party release* (liberación o remisión [de la deuda o responsabilidad] del tercero).

- **La praxis y el «valor de la garantía»**

Los acreedores con garantía real sólo deberían estar en la clase (o clases) del artículo 624 en la medida en que el valor del activo de cobertura fuera superior al importe del crédito. Pero para ello hay que proceder previamente a realizar por medio de un experto una valoración de los activos, descontando también las depreciaciones de valor futuro. Si, como es común en la práctica, esta valoración no se lleva a cabo antes ni después de la solicitud de homologación, los acreedores con auténtico valor de garantía serán sacrificados en beneficio de los intereses de deudor y de otros acreedores titulares de garantías espurias, salvo que se trate de un plan consensual *de todos los acreedores* (no de todas las clases) o se vaya a requerir a los financiadores garantizados una nueva financiación.